

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Marzo - Abril/2023,
Edición 008

Mayo - Junio/2023,
Edición 009

Editorial

Un cordial saludo a la comunidad jurídica le ofrece el Tribunal Administrativo de Caldas.

En la presente edición del boletín de Foro de Astrea ponemos a disposición de ustedes las grabaciones de los eventos académicos y la conmemoración de los 100 años del Tribunal Administrativo de Caldas que fue celebrado en septiembre del 2022, y que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://acortar.link/qnJ9pm>

Con respecto a la implementación del sistema de gestión judicial y documental SAMAI, a pesar que en meses pasados se anunció su inminente instalación, debido a inconvenientes técnicos para que no se produjeran traumatismos en el sistema de reparto de todas las jurisdicciones en Caldas, ha sido preciso que se realicen numerosas pruebas para la puesta a punto del sistema SAMAI.

Por lo que informaremos oportunamente a la comunidad jurídica el momento en que esté todo listo para que SAMAI esté disponible en Caldas.

Por otra parte, avanza la digitalización e indexación completa de todos los expedientes de toda la jurisdicción, para que puedan ser integrados al nuevo sistema de gestión documental unificado de toda la Rama Judicial.

En esta edición de la Revista Foro de Astrea, se abordarán interesantes posiciones de la jurisdicción administrativa de Caldas, en los siguientes temas:

Derecho probatorio: la prueba pericial y las modificaciones en el tiempo con respecto a la Ley 2080 de 2021.

Acción de tutela: licencia de maternidad.

Acciones populares- con énfasis en los diversos aspectos del espacio público, tales como: vendedores ambulantes, reposición de alcantarillado y el uso de vías rurales.

Acción Validez: modificaciones al presupuesto de rentas de los municipios.

Acción de nulidad: modificación de manuales de funciones en las entidades.

Nulidad y restablecimiento de carácter laboral: insubsistencia de gerente de una entidad descentralizada.



En esta publicación:

Acción de Tutela

Acción Popular

Acción de Validez

Acción Contractual

Reparación Directa

Nulidad y

Restablecimiento
del Derecho

Procesos de carácter tributario: autorretención en el impuesto de renta y el impuesto de alumbrado público.

Acciones de reparación directa: energía eléctrica y daños en la red de toma de agua, daños por deslizamientos, actio in rem verso y servicios de salud, responsabilidad por práctica de exámenes de ADN y su impacto en la filiación, responsabilidad médica y pérdida de oportunidad, responsabilidad médica y la infección intrahospitalaria y responsabilidad por demolición en construcciones.

Acciones contractuales: adjudicación de licitación, reintegro de dineros por comisión de estudios, y contratos de suministros.

Procesos ejecutivos: excepciones de pago y documentos base para la ejecución.

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes



Acción de Tutela

"Tribunal
Administrativo
de Caldas

100 Años
Impartiendo
Justicia".

Objeto

Solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital que están siendo vulnerados por la Nueva E.P.S. En consecuencia, pide se le ordene a la Nueva E.P.S., autorice y cancele el pago de la licencia de maternidad expedida por esta el día 22/09/2022 hasta el 25/01/2023 contando con un total de 126 días de incapacidad.

ACCIÓN DE TUTELA/ Mínimo vital / SEGURIDAD SOCIAL / Licencia de maternidad.

Problema Jurídico

¿Se vulnera el derecho fundamental de protección a la maternidad, con el no pago de la incapacidad de maternidad, por aspectos de aportes extemporáneos del patrono al sistema de seguridad social en salud?

Tesis

En el reclamo de prestaciones económicas, como lo sería la incapacidad por maternidad, en principio solo es reclamable previo proceso ordinario, pero la tutela se torna en procedente como mecanismo subsidiario, cuando el no pago de las mismas vulnera el mínimo vital de la madre y del hijo.

Con los ingresos del esposo de la actora, son suficientes para entender que no hay vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de la madre y del hijo menor. El esposo trabaja como domiciliario, y que por esa labor devenga alrededor de unos \$900.000 al mes, a todas luces estos ingresos son eminentemente escasos, ni si quiera estamos hablando del salario mínimo legal mensual vigente, y teniendo en cuenta que con esos ingresos deben subsistir, el esposo, la madre y la hija menor, considera la Sala, que a pesar de que la actora no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, y que confiesan tener unos ingresos del esposo, los mismos no son suficientes para una congrua subsistencia, máxime que ahora se suma a la familia una hija menor.

El no pago oportuno de un aporte, cuando la NUEVA EPS, tiene mecanismos jurídicos para proceder a su cobro, incluso de forma coactiva, no es una razón suficiente y válida, para que con ello se perjudique a la madre y su hijo, con el no pago de la incapacidad., es una situación que ella no causó, y que se debe resolver entre la EPS y la empleadora, por lo que considera que la demandada NUEVA EPS, deberá proceder al pago de la incapacidad por maternidad, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Objeto

Que se amparen y protejan los derechos colectivos al medio ambiente sano; al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones y desarrollos rurales respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad.

**ACCIÓN POPULAR / Espacio público / SALUBRIDAD PÚBLICA /
Prevención de desastres.**

Problema Jurídico

¿Se demostró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la prevención de desastres previsibles técnicamente por parte del municipio de Palestina en atención al estado de la vía ubicada en el sector La Muleta?

Tesis

En el primer documento se informa sobre la solicitud de placas huellas, que la administración municipal estaba adelantando gestiones ante entes departamentales y nacionales para la consecución de recursos; y que en la vigencia 2017 se había celebrado convenio interadministrativo con INVIAS para la construcción de las mismas en la vereda El Reposo. Que, además, la gobernación realizó proyecto de mejoramiento de vías para La Paz. Y, finalmente, que la administración adelantaba gestiones para la consecución de recursos para atender las necesidades de la comunidad.

Al descender al caso concreto y revisar nuevamente el material probatorio relativo a la titularidad de la vía, se encuentra que al momento de realizarse la audiencia de pacto de cumplimiento el ente territorial aportó un certificado en el que aduce que dentro de su inventario de inmuebles no registra como propiedad la vía La Muleta, La Julieta y las Américas en el sector de la finca El Poema y la finca Los Nogales, por lo que llega a la conclusión que la misma es propiedad privada, estableciéndose como una servidumbre de uno de los predios.

La parte demandante no acreditó de ninguna manera que el municipio de Palestina se encuentre vulnerando o amenazando con ocasión del estado de la vía ubicada en el sector La Muleta algún derecho colectivo.

Se acreditó que la vía objeto de la acción popular está a cargo del municipio de Palestina, para este Tribunal no quedó demostrada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por la parte demandante y protegidos por el juez de primera instancia, por lo que se revocará la sentencia del 26 de septiembre de 2022, y en su lugar se negarán pretensiones.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Objeto

El demandante pretende que se ordene el mantenimiento del mobiliario urbano de los vendedores estacionarios, y se les devuelva los dineros que pagaron para dicho mantenimiento. La primera instancia accedió al mantenimiento. El actor apeló para que se ordene la devolución de los aportes efectuados por los vendedores, y el municipio solicitó que se ampliara el plazo para la ejecución de la sentencia. La sala confirma la sentencia, debido a que no se trata de la discusión de los derechos individuales de recobro de cada uno de los vendedores estacionarios, y los plazos ordenados son suficientes para su cumplimiento

ACCIÓN POPULAR / Vendedores ambulantes / MANTENIMIENTO / Módulos metálicos / RECOBRO / Aportes.

Problema Jurídico

¿Se vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, por la omisión por parte del municipio de Manizales en efectuar la contratación para realizar el mantenimiento de los módulos metálicos, por lo que se deben restituir los dineros pagados por los adjudicatarios de los módulos, por concepto de mantenimiento de los módulos metálicos?

Tesis

Los derechos colectivos son protegidos por las acciones populares cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas.

No se puede acceder la devolución de las cuotas pagadas por los vendedores estacionarios usuarios de los módulos, porque: (i) se trata de sumas de dinero que le corresponde a los derechos individuales de cada una de las personas que hizo la consignación para el mantenimiento de los módulos; (ii) las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos colectivos; (iii) las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Respecto al plazo que se debe adelantar el proceso de contratación, teniendo en cuenta las etapas precontractuales fijadas por la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y Decreto 1082 de 2015, y siguiendo el manual de contratación del Ministerio de Salud a modo de ejemplo, estima que la licitación "... tiene una duración aproximada de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del Proyecto de Pliego de Condiciones en el SECOP.

La sentencia dio los plazos de dos meses para realizar los estudios necesarios, y seis meses para iniciar el mantenimiento, no se encuentra que dichos términos sean exiguos, sino que son lo suficientemente amplios para realizar la contratación necesaria para el mantenimiento de los módulos, por lo que no se modificará la sentencia en este aspecto.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Validez

Objeto

Solicita se DECIDA sobre la validez del Acuerdo 014 del 24 de octubre de 2022 "Por medio del cual se modifica el presupuesto de rentas y gastos el municipio de Neira - Caldas para la vigencia fiscal de 2022", expedido por el Concejo del municipio de Neira, Caldas.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Presupuesto de rentas.

Problema Jurídico

¿Durante el trámite del proyecto de Acuerdo No. 014 del 24 de octubre de 2022 "Por medio del cual se modifica el presupuesto de rentas y gastos el municipio de Neira - Caldas para la vigencia fiscal de 2022", expedido por el Concejo Municipal de Neira-Caldas, se hizo el reparto del informe de ponencia del primer debate en comisión, se surtió el primer debate en comisión permanente con la asistencia de todos sus miembros y una vez sancionado se publicó a través de un medio que garantizara su difusión a la comunidad?.

Tesis

En materia de actos administrativos complejos, la validez de este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación: “... si no confluyen tales manifestaciones de voluntad, el acto no surge a la vida jurídica y, por ende, no puede válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas.

El control de validez de los actos administrativos es un procedimiento judicial de carácter preventivo que, en el caso que ocupa la atención de la Sala, tiene lugar por solicitud del Gobernador del Departamento elevada ante el Tribunal Administrativo de Caldas, con arreglo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, respecto de los motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad planteados en el escrito remitido.

La anterior denuncia y lo expresado por el mismo ponente del proyecto en Comisión, se suman a la ausencia del Acta de Sesión que dé cuenta de la efectiva realización del primer debate el día 20 de octubre de 2022, pese al requerimiento que en tal sentido se le hizo al presidente de dicha Corporación Edilicia. No se trata de una simple irregularidad en la formación de un Acuerdo; se está ante un vicio de trámite con la entidad suficiente para generar la invalidez de un acto cuya formación debió garantizar los principios constitucionales que subyacen al sistema democrático.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Contractual

Objeto

Impetra la parte actora se anule el acta de adjudicación del contrato para el suministro de alimentos (desayuno, almuerzo y cena) a pacientes y personal asistencial en la E.S.E. accionada, y se anule el contrato de suministro N°118 de 2017, suscrito entre la entidad hospitalaria accionada y la señora XXXXXXXXXXXXX. Así mismo, pide se reparen los daños y perjuicios causados a la fundación demandante, se liquiden intereses moratorios, se indexen las sumas reconocidas y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACCIÓN CONTRACTUAL / Contrato de suministro / ALIMENTOS / Entidad hospitalaria / DAÑOS / Perjuicios.

Problema Jurídico

¿La E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL, vulneró el ordenamiento jurídico al permitir que la señora XXXXXXXXXXXXX adicionara, complementara o mejorara su propuesta para el suministro de alimentos a dicho hospital; o lo que ocurrió fue simplemente una corrección a la propuesta?

Tesis

Los cuestionamientos planteados por la FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA -SABEC al proceso de selección que culminó con la adjudicación del contrato de suministro de alimentos a la señora XXXXXXXXXXXX, se concretan en la oportunidad de aclaración que el comité evaluador de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL le brindó a quien finalmente resultó adjudicataria del proceso para que aclarara su oferta, lo que a juicio de la accionante, rompió la igualdad entre proponentes y constituyó una ventaja decisiva y un correlativo perjuicio para dicha fundación, quien finalmente no logró ser escogida como contratista.

El 24 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de evaluación de las propuestas a cargo del comité evaluador, integrado por la subgerente administrativa, la jefa de hospitalización y la asesora jurídica de la E.S.E., además, se hicieron presentes las oferentes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el representante de la FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA - "SABEC".

Partiendo de estas piezas probatorias, esta instancia judicial no halla que como lo afirma la demandante FUNDACIÓN "SABEC", el comité evaluador de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL haya intervenido de manera irregular para mejorar o adicionar, motu proprio, la oferta presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; lo que realmente ocurrió según las constancias documentales, es que los encargados de la evaluación de las propuestas, una vez advirtieron que la proponente en mención no había discriminado el valor del ítem N°13 denominado "desayuno sábados", indagaron a la oferente, quien aclaró que la razón de esta ausencia es que el valor de dicho concepto era el mismo del ítem "desayuno corriente" que no variaba porque se suministrara un sábado, por lo que el grupo evaluador procedió a comparar las 2 propuestas en igualdad de condiciones, es decir, con 13 ítems.

No existió afectación a los principios que orientaban la escogencia del contratista para el suministro de alimentos en la E.S.E SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA (CALDAS), en especial la igualdad entre proponentes y el deber de selección objetiva, toda vez que en modo alguno puede interpretarse que una aclaración de un asunto puramente formal como la discriminación de unos valores que ya estaban consignados en la oferta, resulte ser una mejora o adición indebida, como lo interpreta la accionante.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto:

Impetra la parte demandante, CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, se declare que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC es responsable del pago de los servicios de salud prestados por la IPS demandante, al paciente XXXXXXXX, cuyo aseguramiento estaba a cargo de la accionada, servicios que no han sido cancelados, generándose un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública llamada por pasiva; En consecuencia, pide se condene a la DTSC a pagar a favor de la accionante la suma de \$ 15'729.435, con los respectivos intereses de mora e indexación o ajuste monetario, y se condene en costas a la demandada.

ACCIÓN IN REM VERSO / Enriquecimiento sin causa / SERVICIO DE SALUD / Indexación.

Problema Jurídico

¿Hubo enriquecimiento sin causa de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC como consecuencia del no pago de los servicios médicos prestados por la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN al paciente DIEGO ALARCÓN?

Tesis

La procedencia de la denominada ‘actio in rem verso’ como pretensión de reparación directa en el derecho administrativo, y seguidamente, a los elementos que estructuran dicho principio de orden general, además de las situaciones en las que es aplicable en materia de servicios prestados al margen de un vínculo contractual.

La postura que se ha venido reiterando por el órgano de cierre de esta jurisdicción especializada tiene como fundamento la providencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, en la que además de aclarar el aspecto del camino procesal para ventilar litigios relacionados con presuntos enriquecimientos sin causa, optó por una línea hermenéutica restrictiva en cuanto a los supuestos de procedencia cuando se alega como fuente del enriquecimiento la prestación de servicios sin soporte contractual.

En la multicitada providencia de unificación, el Consejo de Estado pone de presente los casos en los que procede la actio in rem verso sin que exista contrato estatal que avale la prestación de los servicios cuyo pago se pretende, hipótesis que como claramente indica son tan excepcionales como restrictivas, y no amparan situaciones diversas, que quedan comprendidas bajo la regla de improcedencia.

Si bien le asiste razón a la apelante en relación con la naturaleza de la actio in rem verso, a la cual esta Sala hizo extensa alusión en el primer apartado de este fallo, también lo es que la orden de pago de intereses de mora sobre los valores de los servicios médicos no surge como una disposición indemnizatoria adoptada en sede judicial, pues por el contrario, la causación de intereses en estos casos opera por ministerio de la norma que regula este específico trámite entre prestadores y responsables de pago de servicios de salud.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

La señora XXXXXX, en su propio nombre y de su menor hijo IABS, pretende la declaración de responsabilidad administrativa del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, demandada. En consecuencia, solicitó la condena al pago indexado de perjuicios materiales por el valor de \$37.278.043 y perjuicios morales por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante smlmv- para cada uno de los actores, como las costas del proceso.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / Perjuicios materiales / PERJUICIOS MORALES / Proporcionales.

Problema Jurídico

¿El monto de los perjuicios morales ordenados por el juzgado de primera instancia son proporcionales a las pruebas allegadas al proceso sobre los perjuicios?

Tesis

La doctrina ha referido que los perjuicios morales son la forma más simple de resarcir los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites que no rallen en lo patológico.

Puede obedecer a diversas expresiones concretas, como, por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc), sin que se excluya la posibilidad de coexistencia de perjuicios. O bien presentarse ante situaciones que ponen en peligro, amenaza a la integridad o perturban el goce, por lo que el daño moral no necesariamente está vinculado al dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico respecto de la situación de los bienes.

De las valoraciones de los testimonios rendidos, se colige que la accionante sufrió afectaciones de tipo psicológico, que le produjeron tristeza y aflicción, que alteraron su estado de ánimo, al haber sido señalada por la comunidad en general, por los hechos ocurridos con relación a los resultados de la primera muestra de laboratorio de ADN, que cambiaron su relación afectiva con el señor XXXXXXXXX. Igualmente, afectaron de la relación del menor con su padre.

La intensidad de aflicción que sufrió la accionante no se puede equiparar al dolor por el fallecimiento de un familiar, que se tiene como un elemento para cuantificar el mayor daño y grado de afectación moral, el cual se tiene valorado sobre 100 salarios mínimos; porcentaje que se tiene como parámetro para tasar los perjuicios acudiendo a los principios de proporcionalidad y equidad.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Impuestos

Objeto

Declarar Las liquidaciones oficiales que se relacionan a continuación, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Dorada, por medio de las cuales se determinó el impuesto alumbrado público por cada uno de los Centros Administrativos de Ventas (CAV S) por los periodos diciembre 2017 a mayo de 2020, a cargo de COMCEL S.A.

IMPUESTOS / Alumbrado público / CAVS / Impuesto a COMCEL.

Problema Jurídico

¿Los actos demandados cumplieron con el requisito de motivación del acto administrativo, y de ser así, se requería un acto previo a su expedición? ¿La determinación de la tarifa del impuesto de alumbrado público a cargo de la demandante, debió basarse en un estudio técnico de referencia para la determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público?

Tesis

Los artículos 349, 351 y 353 de la Ley 1819 de 2016, mediante la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

El Acuerdo número 013 de 10 de octubre de 2016 del municipio de la Dorada, cumple con los elementos mencionados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado mencionada; y además el mismo, ya fue objeto de estudio por parte de este Tribunal con sentencia 13 calendada 20 de enero de 2023, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Dohor Edwin Varón Vivas.

La manifestación del demandante es general, y no dice cuáles son el tipo de actos que debían preceder a la imposición del impuesto de alumbrado público, ni especifica norma alguna que indique que ello debía ocurrir.

Tal como lo dijo este Tribunal en la sentencia mencionada, en virtud que el acuerdo 013 de 2016, mediante el cual se regulan las normas relativas al impuesto para el servicio de Alumbrado Público en el municipio de la Dorada - Caldas, y se dictan otras disposiciones se profirió con anterioridad a la Ley 1819 de 2016, y se encontraba vigente para los periodos respecto de los cuales se determinó el impuesto de alumbrado público, gozando de presunción de legalidad hasta el momento; y ello, sumado a que el Decreto 943 de 2018 no fijó un término claro, perentorio y exigible para la realización del estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados en cada actividad del servicio de alumbrado público, no puede decirse que las tarifas determinadas en las liquidaciones oficiales debían hacerse con base en un estudio técnico de referencia que no existía; pues las tarifas aplicables, hasta tanto el municipio de la Dorada no realice el estudio en mención, serán las consideradas en el acuerdo vigente número 013 de 2016; por lo que este cargo de nulidad invocado, tampoco encuentra vocación de prosperidad.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Solicita declarar responsables a las demandadas por los perjuicios causados, producto de la falla en el servicio médico que condujo al fallecimiento del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ocurrido el 30 de octubre de 2011 y en consecuencia, condenar a las demandadas al pago de 200 SMMLV por concepto de perjuicios morales a los demandantes, así como los intereses que se generen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento.

RESPONSABILIDAD MÉDICA / Falla en el servicio / PERJUICIOS CAUSADOS / Pérdida de oportunidad.

Problema Jurídico

¿Era procedente el análisis de la pérdida de oportunidad, y de ser así, ello se configuró respecto a la atención brindada al señor XXXXXXX? -. ¿El daño consistente en la pérdida de oportunidad, es imputable a las entidades demandadas?

Tesis

La falta de mención o resumen de los alegatos de conclusión presentados por las partes no es suficiente para que se dé la revocatoria de la sentencia; ello aunado a que, los alegatos no constituyen elemento material probatorio, sino una oportunidad procesal de la que gozan las partes para insistir en sus argumentos de defensa.

Era procedente el análisis del daño consistente en la pérdida de oportunidad, por cuanto una interpretación lógica y racional de la demanda permite advertir que la causa petendi no se circunscribió exclusivamente al fallecimiento del señor JGG, sino que se expuso, como configurativo del mismo, los derivados de las omisiones en que incurrieron las entidades demandadas en la prestación de los servicios de salud.

El daño consistente en la pérdida de oportunidad de que fuera asegurada la vía aérea y ser remitido oportunamente a una institución de mayor nivel de complejidad donde contara con unidad de cuidados intensivos para atender la patología que presentaba, se encuentra acreditada por cuanto: el señor JGG tenía la oportunidad de recibir la intubación orotraqueal y atención en unidad de cuidados intensivos; el paciente falleció el 30 de octubre de 2011 y se encontrarse en una situación potencialmente apta para recuperar su salud, si se le hubiese realizado la intubación orotraqueal y recibido oportunamente la atención en una unidad de cuidados intensivos.

De acuerdo a lo anterior, es clara la existencia de una disparidad de criterios jurisprudenciales para la indemnización de la pérdida de oportunidad; sin embargo se evidencia que el a quo en este caso fundamentó razonablemente su decisión, además, la indemnización fijada por el a quo, se encuentra conforme a criterios de equidad, eje rector del sistema de reparación estatal, - artículo 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998-, a fin de reparar en forma integral el daño imputable a los demandados sin que se evidencia una tasación exagerada o infundada.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Solicita que se declare extracontractual y administrativamente responsable a la parte accionada por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de la operación administrativa en que incurrió la entidad territorial al ordenar la demolición de la construcción y desalojo del lote del cual el accionante era propietario y poseedor, ubicado en el PR 25 + 220 de la vereda Purnio del Municipio de La Dorada, margen izquierda de la vía La Dorada - Honda.

REPARACIÓN DIRECTA / / Demolición de construcción / DESALOJO DEL LOTE / Poseedor de inmueble / DAÑOS / Perjuicios.

Problema Jurídico

¿Acreditó la parte actora la existencia del supuesto daño antijurídico padecido por el señor XXXXXXXX?

Tesis

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Deben acreditarse por la parte actora los presupuestos que permitan endilgar responsabilidad a la parte accionada bajo el título de imputación por falla en el servicio, que se concretan en el daño antijurídico sufrido por el interesado, la conducta anormal de la administración, y finalmente, una relación de causalidad entre esta última y aquél, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la entidad enjuiciada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable.

El daño que se dice padecido por la parte demandante no sólo no puede darse por acreditado ante la inexistencia de prueba suficiente sobre el derecho de propiedad que se alegó en la demanda, sino que tampoco sería antijurídico, en la medida en que al tratarse de un bien de uso público, no era posible su adquisición por prescripción y tampoco recibir indemnización por la devolución del inmueble. Adicionalmente, es claro que no se demostró la existencia o configuración de una supuesta operación administrativa ilegal.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Solicita la parte actora demanda contra el Municipio de Manizales, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de los perjuicios morales y a la vida de relación, causados a la parte actora con ocasión de la muerte de su compañero permanente.

REPARACIÓN DIRECTA / Apelación auto de pruebas / PRUEBA PERICIAL / Aplicación de la Ley vigente en el tiempo.

Problema Jurídico

¿Las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la prueba pericial, son aplicables a los procesos iniciados en vigencia del CPACA, en los que no se ha decretado pruebas?

Tesis

De La Ley 2080 de 2021, que reformó el CPACA, fue publicada el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial nº 51.56821, fecha durante la cual se cumplió su promulgación 22, conforme lo dispone el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1913), el cual establece que “La ley no obliga sino en virtud de su promulgación (...)”, y que “La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

Para el decreto de pruebas en el proceso de la referencia, y específicamente en lo que respecta a la prueba pericial, el Juzgado de primera instancia debió aplicar la norma procesal vigente, esto es, la Ley 2080 de 2021, y no la que regía para cuando se interpuso el medio de control, como lo afirmó en el auto objeto de apelación.

El rechazo de la prueba pericial anunciada en la demanda, en criterio del Despacho, no configura un exceso ritual manifiesto que sacrifique el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal y desconozca el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, aún interpretando de manera integral el libelo en concordancia con la petición probatoria objeto de examen, como una manera de no hacer demasiado gravosa la carga de la solicitante, pero tampoco tan ligera que desconozca una norma procesal e impida a la contraparte ejercer su derecho de contradicción, es evidente que no existen elementos que permitan establecer si el dictamen pericial versaría sobre hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Solicita declarar responsable a las demandadas por los perjuicios causados a la señora XXXXXXXXXXXXX, producto de la falla en el servicio médico y los graves daños ocasionados a su salud; en consecuencia, condenarlas al pago de los perjuicios morales: i) 100 SMMLV para XXXXXXXXXXXXX.

RESPONSABILIDAD MÉDICA / Falla en el servicio / PERJUICIOS CAUSADOS / Infección intrahospitalaria.

Problema Jurídico

¿El daño consistente en las afectaciones a la salud de la señora XXXXXXXX y las secuelas padecidas son imputables al SES Hospital de Caldas?

Tesis

El daño consistente en las afectaciones a la salud de la señora XXXXXXXX no es imputable al SES Hospital de Caldas, por cuanto: i) no se encuentra acreditado que la infección fue adquirida en el centro hospitalario, siendo causas más probable, los factores propios de la paciente y el trabajo de parto y la cesárea; ii) la infección era una posible consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado, de lo cual fue informada la paciente; iii) se demostró que se utilizaron medidas de asepsia, se utilizaron antibióticos preventivos antes de realizar la primera cirugía, y iii) la atención que fue suministrada a la paciente fue adecuada y oportuna.

De lo señalado se desprende que, luego de la realización de la cesárea, la señora XXXXXXXXXXXX, no mostró signos de tener infección de algún tipo; luego, al reingreso el 25 de agosto de 2014, presentó síntomas - cuadro febril y dolor abdominal, paraclínicos con reacción leucocitaria importante y neutrofilia- respecto de los cuales el médico que dio la atención inicial consignó una impresión diagnóstica de “endometritis” 35, por lo cual decidió consultar con la especialidad de ginecología y obstetricia, quien señaló una impresión diagnóstica de “sepsis puerperal”.

Las conclusiones del referido dictamen pericial son atendibles, teniendo en cuenta que quien lo elaboró acreditó su experiencia y conocimientos en la materia, dado que se trata de una médica especialista en ginecología y obstetricia, lo cual la hace profesional idónea para el cargo que desempeñó; además, no se advierten motivos para dudar de su imparcialidad; el dictamen fue debidamente fundamentado y sustentado; sus conclusiones son claras, razonadas y concordantes.

El daño consistente en las afectaciones a la salud de la señora XXXXXXXXXXXX no es imputable al SES Hospital de Caldas, por cuanto: i) no se encuentra acreditado que la infección fue adquirida en el centro hospitalario, siendo causas más probable, los factores propios de la paciente y el trabajo de parto y la cesárea; ii) la infección era una posible consecuencia del procedimiento quirúrgico practicado, lo cual fue informado a la paciente; iii) se demostró que, se utilizaron medidas de asepsia y antisepsia, se utilizaron antibióticos preventivos antes de realizar la primera cirugía, sin que se haya demostrado descuido o negligencia de la entidad demandada en la adopción de los protocolos y en el cumplimiento de las medidas de higiene y bioseguridad requeridas y iii) la atención que fue suministrada a la paciente fue adecuada y oportuna, por cuanto el personal médico empleó todos los medios diagnósticos y terapéuticos para descubrir el foco de la infección y, finalmente salvar la vida de la paciente.

VER SENTENCIA

Acción Popular

Objeto

Que se permita a los vendedores legalizados, en toda la extensión de la ciudad, la utilización de parasoles para la defensa de su salud y de las mercancías de la cual deriva su sustento; tanto por motivo de lluvias, como por los rayos del sol; por cuanto los fenómenos naturales, bajo cualquiera de esos fenómenos naturales, causan grave daño corporal, como también a los productos que son motivo de venta.

ACCIÓN POPULAR / Utilización de parasoles / ESPACIO PÚBLICO / Vendedores ambulantes.

Problema Jurídico

¿Corresponde entonces establecer a la Sala, de conformidad con el recurso de apelación determinar si en el presente asunto se configura la vulneración alegada por el actor?

Tesis

De acuerdo con la anterior norma, no es posible hacer uso de elementos como sombrillas o parasoles en los sitios dispuestos para ejercer las ventas en el espacio público, siendo también el goce de este un derecho colectivo de toda la comunidad. Igualmente, se tiene que el ente territorial ha brindado la oportunidad del uso de parasoles a personas que han visto afectado su estado de salud y también cuando el clima así lo amerita, según lo afirmado por dicho ente territorial en la contestación de la demanda, lo que de ninguna manera fue desvirtuado por los vendedores ambulantes vinculados al proceso, ni por el actor popular.

Si bien el medio de control de protección de derechos colectivos goza de cierta flexibilidad en su trámite, si se requiere que el demandante cumpla con una carga argumentativa y probatoria mínima, que permita al juez determinar los elementos básicos para identificar la afectación o vulneración del derecho colectivo alegado.

Al revisar el material probatorio en el cartulario encuentra la Sala que, el municipio de Manizales, en cumplimiento del ordenamiento legal y constitucional ha realizado las actuaciones necesarias para la preservación de los derechos a la salubridad pública y goce de un ambiente, lo cual de ninguna manera puede implicar la lesión de otros intereses colectivos como el goce del espacio público al que tienen derecho todos los ciudadanos; adicional se tiene que el ente territorial ha brindado la oportunidad del uso de parasoles a personas que han visto afectado su estado de salud y, también cuando el clima así lo amerita, según lo afirmado por dicho ente territorial en la contestación de la demanda, lo que de ninguna manera fue desvirtuado por los vendedores ambulantes vinculados al proceso, ni por el actor popular, durante el trámite del proceso o en el recurso de apelación.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Objeto

Ordenar al Gerente General de EMPOCALDAS S.A. Doctor XXXXXXXXXXXXXXXX, de Anserma, Caldas, la reconstrucción de las obras infraestructurales correspondientes a la reposición del alcantarillado en la carrera sexta, entre calles veintitrés y veinticuatro (Cra. 6, CH 23 y 24), y calle veintitrés, entre carreras 6 y 7 (CII 23, Cra. 6 y 7), sector Avenida El Libertador.

ACCIÓN POPULAR / Espacio público / ALCANTARILLADO PÚBLICO / Reposición / RECONSTRUCCIÓN / Infraestructura.

Problema Jurídico

¿A quién le corresponde en este caso realizar las reparaciones o reposición de la red de alcantarillado ubicado en la carrera 6a, entre calles 23 y 24 y calle 23, entre carreras 6a y 7ª, sector Avenida El Libertador del municipio de Anserma, Caldas? 2.3. ¿Puede el juez de esta causa resolver sobre la vulneración de otro derecho colectivo no invocado en la demanda, pero cuya afectación encuentre demostrada en el curso del proceso? 2.4. ¿Es viable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado con base en las afirmaciones de las partes en punto a la reposición de la red de alcantarillado en el sector de la referencia, efectuada por los mismos residentes?

Tesis

Constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

La red de alcantarillado objeto de reposición se encuentra ubicada en espacio público y corresponde a la red local a cargo y bajo la responsabilidad de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas - Empocaldas S.A. E.S.P.; empresa que, de manera apresurada y sin soporte legal alguno, concluyó que aquellas viviendas hacían parte de un conjunto cerrado sometido a un régimen de propiedad horizontal, cuyas áreas comunes (vías de acceso y andenes) hacían parte de la propiedad privada.

Bajo esa errada percepción negó durante meses la reposición requerida por los habitantes de ese sector; incluso en esta instancia continúa insistiendo en que se trata de redes domiciliarias o internas por estar ubicadas en la zona común de un conjunto cerrado; sin embargo, como ya se dijo, para probar dicho supuesto se requiere de la respectiva escritura pública debidamente registrada, pues sólo así se podría dar a dicho cerramiento el alcance jurídico que pretende de la empresa prestadora del servicio.

En el sub examine no es materia de controversia el hecho de que el municipio de Anserma - Caldas garantiza la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado a través de la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas - Empocaldas S.A. E.S.P.; ni que por virtud de la ley, a esta última le compete la administración y mantenimiento de la red pública, compuesta a su vez, por la red matriz y las redes locales.

Es Empocaldas S.A. E.S.P., quien debe asumir por su propia cuenta y riesgo, los costos que se han generado y los que se llegaren a generar para la completa reposición del alcantarillado en mención. Así las cosas, aunque no se ordenará una medida de reembolso o recobro en favor de los residentes y propietarios que costearon las obras hasta ahora realizadas - puesto que no es ese el objeto de este medio de control ni es su naturaleza el resarcir perjuicios económicos - sí debe quedar claro que la entidad obligada es la empresa de servicios públicos ya reseñada.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Popular

Objeto

El demandante pretende que se ordene la suspensión de la ocupación del andén con una caseta. La primera instancia ordenó la intervención de las autoridades competentes en procura de restituir y recuperar el espacio público. El señor XXXXXXXXXXXX apeló para que no opere la orden de cesación inmediata de la ocupación del lugar donde funciona su empresa. La sala confirma la sentencia, porque se encontró que efectivamente se está ocupando un bien de uso público.

ACCIÓN POPULAR / Espacio público / OCUPACIÓN ESPACIO / Uso público.

Problema Jurídico

¿Se vulneraron los derechos al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público, por la ocupación del espacio público como por la omisión por parte del municipio de Manizales, en adelantar las acciones administrativas, tendientes a evitar la ocupación que se presenta sobre el andén en la carrera 14 con calle 21, por la construcción del establecimiento del comercio denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX propiedad del demandado?

Tesis

Los derechos colectivos son protegidos por las acciones populares cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas.

El concepto de espacio público, ha sido definido en la Ley 9ª de 1989, en los siguientes términos: “Artículo 5° Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. El Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber del Estado de proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual ha de prevalecer sobre el interés particular.

Se constata la omisión de la alcaldía de Manizales en no terminar la investigación acerca de la invasión de los bienes de uso público, porque: (i) desde el año 2014 el demandante presentó denuncia contra el señor XXXXXXXXXXXX, por la ocupación del espacio público en la carrera 14 con calle 21 del municipio de Manizales, que le correspondió a la Inspección Segunda Urbana de Policía expediente 2018-18207; (ii) en la visita del 5 de enero de 2014 se ordenó la suspensión de las labores de construcción de una caseta; (iii) el trámite policivo quedó en suspenso esperando un informe de la secretaría de hacienda municipal acerca del carácter de bien de uso público; (iv) hasta la presentación de la demanda, no se había concluido el interdicto policivo; (v) pese a que en la primera y segunda instancia de esta acción popular se solicitó a la alcaldía que determinara el carácter del bien, como de uso público o de espacio público, no se recibió respuesta de la entidad.

El pago de impuestos y de servicios públicos del demandado, señor XXXXXXXXXXXX, no se constituye en una prueba de la confianza legítima, porque: (i) la visita de control físico del municipio de Manizales que investigó la situación de la caseta 18 Vásquez, A. M. (2010). EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL DERECHO URBANÍSTICO COLOMBIANO. Sentencias SU-360 de 1999, Sentencia SU-601 A de 1999, Sentencia T-706 de 1999, T-754 de 1999, Sentencia T-940 de 1999, T-084 de 2000, T-372 de 2000, T-660 de 2002, T-729 de 2006, T-813 de 2006, T291 de 2009, AC-0398 de 2001. 19 T-034/2004 ACCIÓN POPULAR. RAD. 17-001-33-39-008-2018-00447-02 13 fue del 5 de enero de 2014; (ii) el Registro Único Tributario del demandado aparece con fecha 2013/12/11; (iii) las declaraciones de industria y comercio presentadas fueron de los años 2016 y 2018; (iv) el Registro Único Empresarial se diligenció el 24/02/2016; (v) las facturas de servicios públicos aparecen a nombre de otras personas, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; (vi) aunque se allegó un contrato de compraventa con el cual el accionado habría adquirido la posesión del taller el 2 de enero de 1997, como contratos de arrendamiento de equipos y de la caseta de varias fechas, no se encuentran autenticados; por lo que a dichos documentos solo se les puede atribuir como fecha cierta, cuando fueron aportados al aporte al proceso, el 19 de noviembre de 2018, según las regla del artículo 253 CGP.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Contractual

Objeto

Solicita declarar la nulidad parcial de la Resolución nro. 1603-4 del 13 de mayo de 2020, modificada parcialmente por la Resolución nro. 1799-4 del 1° de junio de 2020, en lo relativo a la decisión adoptada por el departamento de Caldas de adjudicar el módulo nro. 2 de la licitación pública nro. LP-SI-034-2019 al proponente nro. 065 XXXXXXXXXXXXXXXX.

ACCIÓN CONTRACTUAL / Adjudicación contrato / LICITACIÓN PÚBLICA / Módulos.

Problema Jurídico

¿Conforme a la ley de contratación administrativa y a la forma como se desarrolló la etapa precontractual adelantada por el departamento de Caldas para adjudicar la Licitación Pública nro. LP-SI-034-2019. ¿Efectivamente en las audiencias celebradas los días 17 y 21 de abril de 2020 le fue adjudicado el módulo nro. 2 a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX?

Tesis

De conformidad con las normas que regulan el asunto y lo acaecido en el proceso de licitación pública LP-SI-0034-2019, en la audiencia de adjudicación celebrada el día 21 de abril 2020 sí se profirió el acto administrativo mediante el cual el departamento de Caldas adjudicó el módulo nro. 2 a la sociedad Ingeniería, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

La revocatoria directa es una figura consagrada en la Ley 1437 de 2011, la cual dispone que, salvo las excepciones contempladas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no puede ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; y que si este niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley debe demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al momento de presentarla oferta en el marco del proceso de licitación, y tras advertirse que la misma se basó en el formulario de presupuesto relativo al módulo 2, en el cual la entidad estableció a valor comercial los ítems correspondientes, que la sociedad actora, al momento de presentar su propuesta, debió tener en cuenta todas las circunstancias que ahora menciona como favorables para obtener mayor utilidad, sin que se considere acertado que ahora indique que sus utilidades hubieran sido mayores por las razones expuestas en el dictamen, ya que precisamente para eso se establece una oferta.

Esa utilidad que se reconoce se hace bajo el concepto de lucro cesante, el cual se entiende como la ganancia cierta que ha dejado de percibirse, y en este caso, la única utilidad que podría tenerse como cierta es la que se plasmó en la oferta presentada, ya que las mencionadas en el peritaje serían eventuales, inciertas, indeterminadas, ya que dependían de la ejecución del contrato, por lo tanto, no susceptibles de reconocimiento.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Contractual

Objeto

Solicitó que se declare el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 2008-018 del 10 de octubre de 2008 suscrito entre la Universidad de Caldas y la señora XXXXXXXXXXXX; en consecuencia, se ordene a los demandados el reintegro de los dineros entregados en el marco de la comisión de estudios, los cuales ascienden a \$465.448.817; adicionalmente, solicitó que se haga efectiva la cláusula penal.

ACCIÓN CONTRACTUAL / Comisión de estudios / REINTEGRO DE DINEROS / Clausula penal.

Problema Jurídico

¿La señora XXXXXXXXXXXX incumplió las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios 2008-18 del 10 de octubre de 2008 suscrito con la Universidad de Caldas?

Tesis

La comisión remunerada de estudios para los docentes de la Universidad de Caldas está reglamentada en el Acuerdo 021 de noviembre de 2002 del Consejo Superior Universitario. Una vez concedida, el beneficiario se compromete, entre otras actuaciones, a presentar el título al finalizar el término de la comisión y la prestación de servicios a la universidad por el doble del tiempo de la comisión.

El contrato como fuente natural de las obligaciones, da origen a adeudos en cabeza de quienes lo suscriben por la simple razón de su acuerdo de voluntades que, según el artículo 1602 del Código Civil “es ley para los contratantes”; esta naturaleza obligacional que es esencia del contrato mismo no es ajena a los contratos que se rigen por el régimen de contratación estatal, pues indiferentemente de las formalidades o requisitos adicionales que se han establecido en esta materia, el contrato estatal se erige como fuente de obligaciones para quienes lo suscriben.

La señora XXXXXXXXXXXXXXXX incumplió la cláusula cuarta, literales c) y e) del contrato de comisión de estudios 2008-18, toda vez que, no presentó los títulos convalidados de máster y doctorado en género, identidad y ciudadanía de la Universidad de Cádiz (España), para lo cual tenía plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, sin que se encuentre razones que justifiquen dicho incumplimiento.

La señora XXXXXXXXXXXXXXXX debido al incumplimiento del contrato, deberá pagar a la Universidad de Caldas las siguientes sumas: i) cuatrocientos sesenta millones sesenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos (\$460.067.142) por concepto de salarios y prestaciones sociales recibidos durante la comisión de estudios; ii) cinco millones trescientos ochenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$5.381.675) por concepto de matrícula de primer año del doctorado en género, identidad y ciudadanía en la Universidad de Cádiz (España) y iii) cuatrocientos sesenta millones sesenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos (\$460.067.142) por concepto de clausula penal.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto:

Los accionantes pretenden: (i) se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas, por la muerte violenta del señor XXXXXXXXXXXXXXXX en hechos ocurridos el 19 de enero de 2012; (ii) se condene a las accionadas al pago de los perjuicios morales por el valor de \$61.600.000 para cada demandante, al pago indexado de los perjuicios materiales por el valor de \$90.000.000, y las costas del proceso.

REPARACIÓN DIRECTA / Muerte violenta / PERJUICIOS / Materiales.

Problema Jurídico

¿La Nación, Ministerio de Minas y Energía y la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC SA ESP, son administrativamente responsables por el fallecimiento del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX?

Tesis

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la conducción de energía eléctrica es catalogada como una actividad peligrosa, la cual es entendida como aquella que por su naturaleza ostenta una fuerza destructora suficiente y superior a la de cualquier ser humano y tiene la capacidad de ubicar a terceros en una situación de riesgo o peligro latente, no obstante, lo cual es permitida, en tanto es necesaria para el desarrollo social y económico.

La jurisprudencia puntualiza que, en cumplimiento a los objetivos constitucionales, el Estado al prestar un servicio público con el fin de servicio a la comunidad pueden generar un eventual peligro o riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

Según la inspección judicial llevada a cabo el 27 de enero de 2016³², como del estudio técnico y la declaración del profesional XXXXXXXXXXXX, topógrafo y perito de la justicia, se determinó: (i) la vía es de cuarto orden, debe cumplir los requisitos de visibilidad y grados de la curva, por ser una curva fuerte circular; (ii) la vía no cumple las normas de diseño geométrico vial; (iii) existe un lugar de la vía donde el canal se encuentra al cubierto en cemento; (iv) los vehículos pasan por encima del canal en cemento antes del quiebre o bifurcación; (v) debe tener señalización de proximidad antes del quiebre horizontal a los 200, 100 y 50 m; (vi) se debe prevenir que existe en la proximidad un quiebre fuerte; (vii) actualmente hay una barra que detiene el tránsito vehicular a la canal de aguas; (viii) no hay postes de iluminación, ni otro tipo de señales; (ix) según el técnico, la responsabilidad de la señalización debe ser según el carácter de la vía: el particular si el lote es particular, la nación si es nacional, el departamento si es departamental, y el municipio si es municipal; (x) no indicó el posible recorrido del occiso, debido a que el estudio encomendado fue solo de carácter topográfico.

Del repertorio probatorio allegado se puede concluir: (i) no es posible reconstruir el supuesto accidente donde perdió la vida el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; (ii) existe un indicio que el señor XXXXX tenía la moto de placas OQI34; (iii) existen indicios que el 19 de enero de 2012, alrededor de la 6:00 p.m. el señor XXXXXX fue a visitar a su señora madre en la finca; (iv) para ir a dicho lugar, tomaba la vía que conduce del municipio de Chinchiná al municipio de Villamaría-Caldas, de propiedad de la Chec; (v) el señor XXXXXX desapareció ese día, fue buscado por familiares y amigos, siendo encontrado el 23 de enero de 2012; (vi) en el lugar donde habría sido el accidente no se reportó alguno; (vii) el sitio donde fue encontrado fue la represa Cameguadua; (viii) la vía que usualmente tomaba el señor XXXXXX, pasa por la canal de la Chec que conduce aguas a la represa Cameguadua; (ix) dicho sitio no está convenientemente señalado; (x) no existe evidencia de las huellas de frenada en dicha vía, como lo afirmaron los testigos; (xi) el señor XXXXXX murió por politraumatismo y no por ahogamiento.

[VER SENTENCIA](#)

Reparación Directa

Objeto

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsables a las accionadas por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la declaratoria como zona de alto riesgo por deslizamiento del sector donde habitaban y tenían sus negocios; en consecuencia, solicita se condene a las entidades llamadas por pasiva a pagar.

REPARACIÓN DIRECTA / Zona de alto riesgo / DESLIZAMIENTO DEL SECTOR / Perjuicios.

Problema Jurídico

¿Existe responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, con ocasión de la orden de desalojo de los predios que ocupaban los demandantes, y de los supuestos perjuicios de orden económico que supuestamente causó dicha evacuación?

Tesis

Es menester indicar que para que pueda imputarse responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 Superior, es necesario que concurren tres elementos, a saber: i) Que exista un daño antijurídico, ii) que el mismo sea atribuible a una entidad estatal y iii) que haya un nexo causal entre el daño y su imputabilidad al Estado.

De la jurisprudencia parcialmente traída, se constata que la responsabilidad del Estado se configura cuando se produce una lesión o perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial a una persona que no está en el deber jurídico de soportar.

En el expediente quedó acreditado con suficiencia que los accionantes fueron evacuados de forma preventiva por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Villamaría (Caldas), el 23 de noviembre de 2011, producto del riesgo que se cernía sobre el terreno en el que se asentaban las viviendas de los señores XXXXXXXXXXXXX, además del establecimiento de comercio (fonda) de propiedad de la señora XXXXXXXXXXX, hecho del que pretenden derivar la responsabilidad de las entidades estatales convocadas a este juicio de reparación.

Se convalida la conclusión expuesta en sede de primera instancia, en punto a la inexistencia del derecho a la reparación reclamada por los demandantes, quienes se hallaban en el deber jurídico de soportar el daño, producto de su conducta de auto exposición al riesgo, como consecuencia de la actividad de construcción sin adelantar el trámite de la licencia para este fin, así como la ubicación de dos de las estructuras sobre la margen de la faja protectora del afluente que discurre por esa zona.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Ejecutiva

Objeto

Solicita la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$29.147.913) MONEDA CORRIENTE, por concepto de mayor valor producto de la RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN dejados de devengar por la ejecutante, correspondiente a la condena contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 30/06/2011, confirmada por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, mediante sentencia del 26/09/2012.

ACCIÓN EJECUTIVA / Mandamiento de pago.

Problema Jurídico

¿Hay lugar a declarar probada, total o parcialmente, la excepción de pago de la obligación propuesta por la UGPP?

Tesis

Dicho proveído se notificó por estado del 11 de abril de 2018 y el 9 de mayo de esa misma anualidad, la entidad accionada interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, siendo desatada con auto del 2 de agosto de 2018, negando la reposición deprecada. La notificación tuvo lugar el 3 de agosto de 2018 y en la misma fecha se envió el mensaje de datos a las partes.

La excepción de pago propuesta en la contestación de la demanda no deja sin efecto ni enerva el mandamiento de pago; como excepción de mérito, debe ser resuelta mediante sentencia en donde se declara probada total o parcialmente, según el caso, con incidencia en la liquidación final del crédito.

Ciertamente, el pago constituye excepción de mérito en los términos del artículo 442.2 del CGP solamente cuando haya tenido lugar con posterioridad a la providencia base de ejecución y con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, la obligación se torna inexistente -total o parcialmente-. Empero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y/o en cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla; antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. no hay lugar a considerarle como excepción de mérito.

Los abonos o pagos parciales fueron realizados por la UGPP con posterioridad a la ejecutoria del auto de mandamiento de pago y ello se confirma con lo expuesto por la parte ejecutante en los alegatos de conclusión presentados en segunda instancia, en donde reconoce haber recibido sumas por tal concepto desde el año 2019 e incluso durante el año 2020 y 2021.

Lo propio se predica del pago por valor de \$1.480.157,22, realizado por la UGPP conforme a documento allegado al expediente encontrándose el proceso en sede de segunda instancia., aunque con tales pagos se salda parcialmente la obligación y por tanto deben ser tenidos en cuenta para la liquidación definitiva del crédito, no pueden ser tenidos en cuenta para declarar probada la excepción de pago parcial comoquiera que fueron realizados con posterioridad a la ejecutoria del auto que libró mandamiento, y en estricto sentido, son una consecuencia directa y/o un cumplimiento de dicha providencia y no un medio para enervar el derecho reclamado a través de la pretensión como lo hacen las verdaderas excepciones de mérito.

[VER SENTENCIA](#)

Acción Ejecutiva

Objeto

El 30 de marzo de 2022, obrando a través de apoderada judicial, la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, actualmente XXXXXXXXXXXXXXXX. formuló demanda ejecutiva contra la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná, solicitando que se libere mandamiento de pago.

RESPONSABILIDAD MÉDICA / Falla en el servicio / PERJUICIOS CAUSADOS / Pérdida de oportunidad.

Problema Jurídico

¿Los documentos base de ejecución constituyen un título ejecutivo complejo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que dé lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto?

Tesis

En relación con el procedimiento para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, el artículo 299 del CPACA remitió a las reglas previstas en el CGP para el proceso ejecutivo.

El título ejecutivo de que trata el sub examine es complejo, integrado por los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, las facturas de venta expedidas, y los demás documentos relacionados con la obligación, tales como los informes mensuales de cumplimiento, los certificados de aportes a seguridad social y parafiscales y las constancias expedidas por el supervisor de la contratante en relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el valor de las facturas emitidas.

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión considera que como la parte ejecutante no aportó al proceso los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo en estricto sentido, que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de XXXXXXXXXXXX y a cargo del Hospital San Marcos de Chinchiná, no es procedente librar mandamiento de pago y, en tal sentido, la providencia recurrida habrá de confirmarse.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Que se declare la nulidad de la Resolución nº 0297 del 11 de agosto de 2014, con la cual el gerente de EMPOCALDAS declaró insubsistente el nombramiento hecho a la señora XXXXXXXXX. 2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se indemnice a la accionante por los perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante ocasionados, tasados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en \$2'972.087, respectivamente.

RETIRO DEL SERVICIO / Gerente de entidad / INSUBSISTENCIA / Indemnización / DAÑOS Y PERJUICIOS / Lucro cesante.

Problema Jurídico

En caso afirmativo, ¿le asiste derecho a la accionante a obtener el pago de los perjuicios morales solicitados en la demanda?

Tesis

De conformidad con la constancia expedida el 21 de junio de 201869 por el jefe del Departamento Administrativo y Financiero de EMPOCALDAS, señor XXXXXXXXXXXX fue nuevamente nombrada para desempeñar el cargo de jefe de Gestión Humana, a partir del 15 de diciembre de 2014, y se encuentra laborando en dicho empleo a la fecha de la constancia.

Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Así está previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, el cual establece así mismo que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, exigiendo que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se efectúe previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La jurisprudencia del Alto Tribunal en lo Contencioso también ha sido clara en señalar que la discrecionalidad para declarar insubsistente a un funcionario en las condiciones antes indicadas, debe ser ejercida siempre dentro de los parámetros de la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y ha acogido los límites que para el ejercicio de dicha facultad identificó la Corte Constitucional en sentencia T372 de 2012, esto es: i) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente; ii) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza; y iii) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Se recuerda que en la sentencia de primera instancia, la Juez consideró que el señor XXXXXXXX incurrió en una conducta gravemente culposa, puesto que, dadas sus condiciones personales y el cargo que ocupó, es evidente que no le eran desconocidas las limitaciones impuestas al ejercicio de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, sobre todo cuando había sido removido del cargo y si bien alegaba que tal remoción no fue inscrita en el Registro Mercantil, sí conocía de un nuevo nombramiento de gerente de la entidad, lo que lo colocaba en situación de absoluta incompetencia para la expedición de actos administrativos o por lo menos en condiciones de actuar de manera prudente. Este Tribunal comparte la posición de la Juez de primera instancia, en tanto la conducta asumida por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se enmarca en una carencia absoluta de competencia que estuvo determinada por un error inexcusable.

[VER SENTENCIA](#)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Objeto

Declarar A título de restablecimiento del derecho deprecia la empresa nulidisciente se ordene a la DIAN realizar la devolución de lo pagado indebidamente, por valor de \$ 9.040'092.000 por concepto de autorretenciones sobre el impuesto de renta para la equidad CREE y su sobretasa, entre los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2016, así como el pago de los intereses moratorios, corrientes y legales que sean del caso.

TRIBUTARIO / Impuesto de renta / AUTORETENCIÓN / Devolución de lo pagado.

Problema Jurídico

¿Se vulnera el derecho al debido proceso de la sociedad demandante, por falsa motivación en las Resoluciones 007365 y 007366 de 2019?

Tesis

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso como una prerrogativa fundamental, de la cual se extrae que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y dentro de la cual está comprendido el proceso de determinación gubernativo de un tributo, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2003.

A su vez, el Consejo de Estado ha reconocido que no cualquier irregularidad que se presente durante el trámite, tiene la connotación de una cortapisa a este derecho fundamental, pues debe ostentar la entidad suficiente para turbar su núcleo esencial, haciendo nugatoria la prerrogativa del contribuyente, de modo que corresponde al juzgador evaluar, en función de los pormenores del caso, la incidencia de la situación planteada en el ejercicio del derecho que se dice desconocido.

En análogo sentido a lo que ocurre con el impuesto de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, como típico impuesto de periodo, se causaba al finalizar el año gravable, que como lo expresaba con contundencia el artículo 21 inciso 2º de la derogada Ley 1607 de 2012, correspondía al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. En este orden, podría interpretarse que como lo sostiene la demandante, la obligación tributaria no se había consolidado al veintinueve (29) de diciembre de 2016, cuando fue promulgada y empezó a tener vigencia la Ley 1819 que derogó el impuesto en mención.

La declaración y pago del impuesto sobre la renta para la equidad CREE de 2016 efectuados por EFIGAS S.A., así como las declaraciones de autorretención de ese periodo gravable, contaban con una causa jurídica válida, que residía en los mandatos de la Ley 1607 de 2012, que aunque fue derogada posteriormente por la Ley 1819 de 2016, desaparición del ordenamiento jurídico sólo operaba a partir de la vigencia fiscal siguiente, atendiendo que se trataba de un impuesto de periodo.

[VER SENTENCIA](#)

Acción de Nulidad

Objeto

Solicitó se declare la nulidad de las resoluciones: 176 del 2 de septiembre de 2008, 092 del 1 de junio de 2015, 125 del 13 de junio de 2016, 013 del 16 de enero de 2017, 100 del 17 de abril de 2017, 301 del 24 de octubre de 2018, 366 del 17 de octubre de 2019 y 164 del 6 de mayo de 2019 expedidas por la Personería de Manizales, determinando la asignación o modificación de funciones y perfiles de los cargos de dicha entidad.

ACCIÓN DE NULIDAD / Modificación de funciones / PERFIL DEL CARGO / Asignación salarial.

Problema Jurídico

¿Contaba la entidad accionada con facultades para modificar los manuales de funciones y perfiles de los empleos de la planta de personal de la Personería de Manizales?

Tesis

Las personerías municipales son entidades encargadas de la supervisión y control de las entidades territoriales en su jurisdicción, es decir su principal función es ejercer la función de Ministerio Público en la representación de los intereses públicos y la defensa de los derechos humanos, ello como lo dispone el artículo 118 de la Constitución Política.

Como se desprende de los referidos acuerdos, el Concejo de Manizales adoptó el manual de funciones para la Personería y se incluyó una función-potestad en cabeza del Personero como encargado de la dirección de la entidad, esto es, la facultad de mantener actualizadas las funciones de los demás empleados, mediante la expedición de los respectivos actos administrativos.

La Sala no comparte la posición adoptada por el a quo sobre la existencia de una suerte de prohibición constitucional a los Concejos para delegar o asignar al Personero la facultad de actualizar las funciones de los demás empleados de la Personería, pues por mandato del artículo 181 de la Ley 136 de 1994 -modificada por la Ley 1551 de 2012- dicha función corresponde al Personero como máxima autoridad de dicho organismo.

Al analizar las modificaciones efectuadas a los “Requisitos de formación académica y experiencia” por la Resolución 366 de octubre 17 de 2019 estos se limitan a señalar que los cursos de sistemas requeridos para el desempeño del cargo deben ser “Curso básico de ofimática” manteniendo la misma intensidad horaria previamente exigida y variando en algunos casos el periodo de experiencia laboral relacionada exigido para cargos de algunos niveles asistenciales, modificaciones que se mantienen en los rangos señalados por la Ley 785 de 2005, por lo cual no se halla causal de nulidad frente a estas variaciones efectuadas mediante el acto demandado.

[VER SENTENCIA](#)



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48
Manizales, Caldas
Teléfono: 6068879630
secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía
Presidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes
Vicepresidente

Relator
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín
fue tomada de las siguientes
páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com